



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la apoderada judicial de la actora presentó recurso de reposición visible a folio en PDF 12, en contra del auto que decretó el desistimiento tácito fechado al 4 de mayo de 2023.

No se corre traslado del recurso a la parte ejecutada por cuanto aún no se ha trabado la litis.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 17 de mayo de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

Calarcá, Quindío, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-**002-2022-00096-00**  
Interlocutorio. 1054

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA MORALES
DEMANDADO:	LUHIN DARÍO ARANGO USUAGA
AUTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el día 4 de mayo de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente manifestó que, desde el mes de diciembre del año 2022 ha intentado notificar a la parte ejecutada del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

Que, por inconvenientes virtuales en la recepción, certificación y constancias solo fue posible adelantar dicha gestión hasta el mes de mayo del corriente.

Reconoce que ha transcurrido un (1) año inactivo, y dice que el mismo día en que se profirió el auto y previo a su notificación en estados, allegó informe de notificación al demandado.

Que con su actuación se interrumpió la inactividad al realizarse primero en el tiempo respecto de la providencia objeto de reparo.

Aprovecha en mayor medida dar continuación al trámite y evitar el desgaste de movilizar el aparato judicial al interponer de nuevo la demanda.

## II. TRÁMITE

Se prescindió del traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se ha trabado el litigio al no hallarse notificada la parte contraria.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 tiene como propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los juzgados. De manera simultánea, se erige en una herramienta para sancionar la pasividad o negligencia de algunos promotores y profesionales del derecho.

Ahora bien, el recurso se encuentra llamado a prosperar, habida cuenta la remisión del informe de la notificación personal procurada al demandado, previo a la notificación por estado del proveído que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito. Pese a recibirse en el correo electrónico del despacho el mismo día de la providencia, el enteramiento de la misma se surtió con posterioridad a la gestión adelantada por la recurrente.

En consecuencia, no se satisfacían los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que conlleva a reponer el referido auto.

De otro lado, a fin de evitar la configuración de una eventual nulidad, no se tiene en cuenta la notificación personal, en tanto no se consignan los veintitrés dígitos del proceso, no se precisa con claridad cual es el recurso que se debe interponer en caso de querer invocar excepciones previas, se alude a la citación para notificación personal la cual no se contempla en la Ley 2213 de 2022, lo que propicia confusión; no es claro el momento a partir del cual comienzan el traslado, por cuanto se indica que el enteramiento se entenderá surtido una vez «*fenecidos dos (2) días hábiles de haber recibo la presente (...)*», pero la norma es clara al indicar que deberán contabilizarse como siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

A fin de proceder acorde a los parámetros legales a realizar el acto de notificación personal para con los demandados, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto del 4 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal realizada al señor LUHIN DARÍO ARANGO USUAGA, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente.

**TERCERO: CONCEDER** el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO  
NRO. 71 DEL 18 DE MAYO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ede908bd8cfc92dad77f2e035d5ad3ef0e0874e65d63ed45c7347874f1ddd0**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>